



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011. FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

"A) El acuerdo legislativo número 1054-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso local con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" hasta el cuatro de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual dicho demandado acordó lo siguiente:

"Primero: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de tres Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del día 31 de mayo de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2016, para quien ocupe las vacantes de los ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez; así como por un periodo de cuatro años contados a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta el 15 de octubre de 2016, para quien ocupe la vacante de la C. María Cristina Castillo Gutiérrez.

Segundo: Se autoriza la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo Primero de este acuerdo, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los periódicos de circulación local por una sola vez, en los términos que a continuación se expresan:

...

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011**

TERCERO: Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página web del Congreso del Estado de Jalisco.

CUARTO: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

B) Los actos de ejecución del mencionado acuerdo legislativo número 1054-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

I. Las publicaciones que en distintos medios de difusión se hicieron de la correspondiente convocatoria.

II. La recepción de las propuestas de candidatos, así como de los documentos de acreditación, en la Oficialía de Partes del citado Poder Legislativo.

III. La remisión de las propuestas a la Comisión de Justicia de dicho Poder, por parte de las fracciones parlamentarias.

IV. El estudio realizado por la aludida Comisión a los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea, en el que se contiene la lista de candidatos.

V. La elección efectuada por dicha Asamblea el veintitrés de agosto del año dos mil once, mediante el cual se designó como Consejeros Ciudadanos a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos, así como la toma de protesta que aquélla les hizo a éstos ese mismo día.

VI. La inminente toma de posesión del cargo por parte de los antes nombrados en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que ve a Arturo Feuchter Díaz y Alfonso Partida Caballero, a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, y respecto a Mario Pizano Ramos, a partir del dieciséis de octubre de esa misma anualidad.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“VIII.- SUSPENSIÓN: Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la Materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento.

En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además, hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues aunque los actos que por esta vía se combaten provienen de un ente legislativo, éstos no gozan de los atributos distintivos de una norma general, ya que carecen de las características de abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad, según se puede apreciar con suma facilidad de la simple lectura del contenido del Acuerdo Legislativo reclamado.

Cobran aplicación al respecto –la primera de ellas por identidad jurídica substancial y las restantes a contrario sensu interpretadas– las tesis que a continuación se reproducen: (...)

Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está peticionando en relación con los efectos y consecuencias de los actos reclamados y no por lo que ve a éstos en sí mismos considerados; por lo que su concesión en la especie es totalmente factible, atento a lo establecido, en los siguientes criterios: (...)

Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que los tres Consejeros Ciudadanos elegidos en su momento no tomen posesión del cargo ni asuman las funciones que por disposición legal les corresponde, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.

La suspensión así peticionada no contraviene de manera alguna lo estipulado en el artículo 15 de la citada legislación, dado que su concesión en esos términos no actualiza ninguno de los supuestos que contempla tal numeral, pues no hay que pasar por alto que a la fecha no existe vacante alguna en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ya que su integración se encuentra completa en cuanto a éstos se refiere y a ninguno de los actos se le ha vencido su nombramiento, ya que les fenece hasta el próximo año, a dos el treinta de mayo y a una el quince de octubre, además no hay que olvidar, como se puso de manifiesto en los conceptos de invalidez, que no resulta legal pretender elegir de manera anticipada a quienes substituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, toda vez que para ello es menester que ya existan las vacantes y que el Congreso local haya recibido la respectiva comunicación por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura; por lo que en esas condiciones, no queda duda que con el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita no se pone “en peligro la seguridad o economía nacionales” ni “las instituciones

fundamentales del orden jurídico mexicano”, menos aún se afecta “gravemente a la sociedad”.

Interpretadas en sentido contrario, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas: (...)

Finalmente debe decirse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la suspensión aquí solicitada se ponderen, aunque sea de manera provisional y anticipada, los argumentos hechos valer en los conceptos de invalidez, de los que se advierte la inconstitucionalidad de los actos demandados, para que al decidir respecto de la procedencia de aquélla se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (...)”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, el promovente solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, para que los Consejeros Ciudadanos a que se refiere el acuerdo legislativo 1054-LIX-2011, de veintiséis de julio del año en curso, que fueron designados por el Congreso del Estado de Jalisco en sesión de veintitrés de agosto, no tomen posesión de los cargos respectivos, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, considerando al efecto, que actualmente no existen las vacantes correspondientes.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que



tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades, contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **procede conceder la medida cautelar** para que se suspenda la toma de posesión o adscripción en el cargo de los Consejeros Ciudadanos designados por el Congreso del Estado de Jalisco en sesión de veintitrés de agosto de este año, de conformidad con el acuerdo legislativo 1054-LIX-2011, respecto de los cuales se determinó que entraran en funciones el primero de junio y el dieciséis de octubre de dos mil doce.

Al respecto, la autoridad demandada y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los actos impugnados, en su momento deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener por efecto solicitar, instruir, ordenar, o realizar materialmente la toma de posesión o adscripción del cargo de los Consejeros Ciudadanos designados por el Congreso del Estado el veintitrés de agosto del año en curso.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta medida cautelar pueda modificarse o, en su caso, revocarse si ocurre un hecho superveniente que lo fundamente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto la suspensión no implica que en su momento puedan continuar en su encargo los Consejeros Ciudadanos que formalmente concluyan el periodo para el que fueron designados, ya que esta circunstancia no es materia de la controversia constitucional en la que se impugna la designación anticipada de nuevos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la medida cautelar no afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la materia del juicio asegurando provisionalmente el derecho o el interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, en tanto dos de los consejeros ciudadanos designados para un periodo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de cuatro años, se pretende que asuman el cargo hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce, y otro a partir del dieciséis de octubre del mismo año; asimismo, no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte actora con el otorgamiento de esta medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

ÚNICO: Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos que se indican en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 97/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste
RACYM